

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	:	No. 2014 - 0364
Demandante	:	SOR MERY CIRO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema	:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe de Secretaría que antecede se **DISPONE:**

1.- El profesional de la Medicina CARLOS ALEJANDRO OSPINO GONZALEZ, quien fuera citado en calidad de testigo, a la Audiencia de Pruebas que se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2015, mediante escrito obrante a folio 127 a 132 del C1, aporta una documental que refiere que su inasistencia a la diligencia referida obedeció a circunstancias de índole laboral y académico (fls. 127 a 132 del C1).

En consecuencia, como quiera que dicho medio de convicción resulta eficiente para justificar su inasistencia a la citada diligencia, se acepta la excusa presentada por el aludido profesional de la medicina, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero, inciso segundo del artículo 218 del C.G.P. Por lo tanto, no habrá lugar a imponer ninguna de las sanciones que de la omisión en el cumplimiento de tal carga, se hubiera podido derivar, según lo dispone ese mismo articulado.

2.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la respuesta dada por la Universidad Nacional de Colombia, con relación al valor de los honorarios que deben ser cancelados previo a la rendición del informe pericial solicitado dentro del proceso de la referencia (fls. 136 y 137 del C1).

3.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la respuesta dada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al oficio 719 librado por este Despacho judicial (Fls. 163 a 180 del C1).

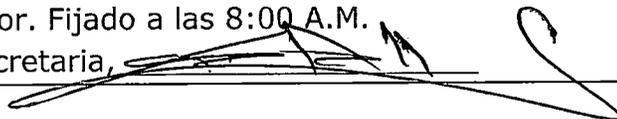
4.- **RECONOCER** personería jurídica al Doctor RICARDO DUARTE ARGUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.268.093 expedida en Bogotá y T.P. No. 51.037 del C.S. de la J, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 181 del C-1. En consecuencia de lo anterior, el poder conferido a la doctora

MAGDA ANGELICA CUESTO MALLUNGO visible a folio 84 del C-1, queda sin efectos en lo que respecta a la representación judicial de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 31 de fecha
19 MAYO 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00056
Demandante:	JUAN CARLOS MORA PALLARES Y OTRO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.*

- *Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.) evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.*

- *Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro dentro de las pretensiones de la demanda.*

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>31</u> de fecha <u>19 MAYO 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00103
Demandante:	LEIDY JOJANA RODRÍGUEZ CABEZAS Y OTRO
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD y TRANSMILENIO S.A.
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Adecuará los fundamentos fácticos de la demanda, describiendo de forma **clara, precisa y detallada** las circunstancias **de tiempo modo y lugar** en que acaecieron los hechos que dieron lugar al daño antijurídico reclamado.

- Precisar de forma **concreta y clara** cuáles son los **hechos u omisiones que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a cada una de las entidades demandada, y específicamente al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, **señalando el sustento jurídico** de la responsabilidad que, según su dicho le asiste concretamente a dicha entidad en el presente caso, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causación del daño antijurídico reclamado. Lo anterior por cuanto en los fundamentos fácticos del libelo, **no señala la participación** o la injerencia directa que haya podido tener tal autoridad en el daño que se aduce, sino sólo TRANSMILENIO S.A.

- Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al

ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

-. Teniendo en cuenta que en el escrito visible a folio 13 del expediente, la parte actora solicita la práctica de algunos medios probatorios, deberá integrar tal petición en el cuerpo de la demanda subsanada.

-. Aportará en medio magnético (CD), formato PDF copia de la **demanda integrada en un solo escrito y de los anexos**, como quiera que el CD aportado al plenario no contiene éstos últimos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>31</u> de fecha <u>19 MAYO 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00035
Demandante: OMAR ALBERTO FONNEGRA ARIAS Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye al MINISTERIO DE TRANSPORTE, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO y la CONCESIÓN RUNT S.A. , y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

- . Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **las entidades demandadas**, y que tienen relación con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

- . Adecuará los fundamentos fácticos de la demanda, describiendo de forma **precisa y detallada** las circunstancias **de tiempo, modo y lugar** en que los demandantes **tuvieron conocimiento** del daño antijurídico alegado.

- . Aportará la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 31 de fecha
19 MAYO 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00063
Demandante:	ANDRÉS RAFAEL MARÍN OROZCO Y OTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 11 de febrero de 2016, los señores ANDRÉS RAFAEL MARÍN OROZCO y DENIS ISABEL ACUÑA CORREA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la muerte del señor ANDRÉS RAFAEL MARÍN ACUÑA, por parte de un grupo al margen de la ley.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores ANDRÉS RAFAEL MARÍN OROZCO y DENIS ISABEL ACUÑA CORREA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **Ministro de Defensa Nacional (Policía Nacional)**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta

providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a los doctores JOSÉ LUIS REALES YEPES, portador de la T.P No. 56.502 del C.S. de la J., y ARELYS AVISA OSORIO, con T.P. No. 90.757 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>31</u> de fecha <u>19 MAYO 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00095
Demandante:	VITELMINA MARTÍNEZ MANCILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

2.- Si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto del 23 de noviembre de 2015, dispuso que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, la parte actora debería subsanar la demanda a fin de que corrigiera algunos defectos formales de que adolecía la misma, lo cierto es que, examinado nuevamente el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho la necesidad de que la misma sea subsanada en los aspectos siguientes aspectos formales, y en tal virtud satisfaga los requisitos formales previstos en la ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo consignado en el escrito de subsanación no se ajusta a los parámetros señalados por el Tribunal en el proveído en comento, ni a los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA,. Por lo anterior examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, esta deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-.-. Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.) evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

-.-. Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro dentro de las pretensiones de la demanda.

- Adecuara las pretensiones de la demanda al medio de control de reparación directa, de **manera clara y precisa**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 C.P.A.C.A.

- Designación en debida forma de la **parte demandada**, en los términos del numeral 1º del artículo 162 C.P.A.C.A.

- Aportará la corrección de la conciliación prejudicial ante la Procuraría General de la Nación, y que el apoderado de la parte actora hace alusión en el memorial que obra a folio 33 del Cuaderno principal.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 31 de fecha
19 MARZO 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00112
Demandante:	BERTHA LIGIA MISAS JARAMILLO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 25 de febrero de 2016, los señores JENNIFER DANIELA, LUIS FERNANDO, WILMAR ALFONSO MESA MISAS y la señora BERTA LIGIA MISAS JARAMILLO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos YUDI CATALINA, EIDER ALFONSO Y ANDRÉS FELIPE MESA MISAS, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la presunta ejecución extrajudicial de la que fue víctima el señor ELIECER DE JESÚS MISAS JARAMILLO.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del los señores JENNIFER DANIELA, LUIS FERNANDO, WILMAR ALFONSO MESA MISAS y la señora BERTA LIGIA MISAS JARAMILLO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos YUDI CATALINA, EIDER ALFONSO Y ANDRÉS FELIPE MESA MISAS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **Ministro de Defensa Nacional (Policía Nacional)**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, portador de la T.P No. 139.317 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 29 a 32 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por notificación en el estado No. <u>31</u> de fecha <u>19 MAYO 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00069
Accionante:	GLORIA ISABEL HUERTAS VALENCIA Y OTROS
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por los señores GLORIA ISABEL HUERTAS VALENCIA, y JENNY ANDRIANA CALDERÓN HUERTAS, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JULIÁN ANDRÉS CALDERÓN CALDERÓN, contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES:

-. El día 12 de febrero de 2016, los señores GLORIA ISABEL HUERTAS VALENCIA, y JENNY ANDRIANA CALDERÓN HUERTAS, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JULIÁN ANDRÉS CALDERÓN CALDERÓN, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauraron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, con el fin de declarar administrativamente responsable a la demandada, como consecuencia de los perjuicios causados a los actores, y que se derivan del deceso del señor JOHN ALBERTO CALDERÓN HUERTAS, el día 13 de octubre de 2013.

-. Mediante acta de reparto de fecha 12 de febrero de 2016, el proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial (fl. 91 C1).

II-CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA, señala que "(...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma." (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de la acción de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. Del Caso en concreto

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, se tiene que el hecho generador del daño endilgado se concretó el día 13 de octubre de 2013, con el fallecimiento del señor JOHN ALBERTO CALDERÓN HUERTAS.

En vista de lo anterior, la accionante contaba **desde el 14 de octubre de 2013, y hasta el día 14 de octubre de 2015**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretende reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 55 Judicial II en Asuntos Administrativos, logró suspender el término de caducidad, se encuentra, que la misma fue radicada el día **14 de octubre de 2015, y celebrada el día 2 de diciembre de 2015.**

De lo anterior, se colige entonces que la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendió el término de caducidad por **un día**. Luego, sumado dicho lapso de tiempo al día en que debió presentarse la demanda, esto es, al **14 de octubre de 2015**, se tiene que el término de caducidad expiró el **día 3 de diciembre de 2015.**

No obstante, como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **12 de febrero de 2016**, se tiene que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE - DEL CIRCUITO DE BOGOTA*,

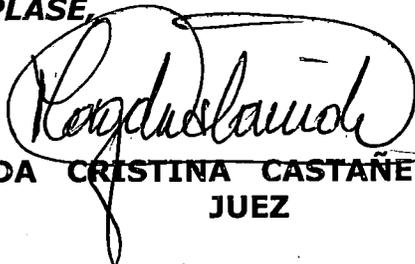
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los señores GLORIA ISABEL HUERTAS VALENCIA, y JENNY ANDRIANA CALDERÓN HUERTAS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JULIÁN ANDRÉS CALDERÓN CALDERÓN, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría devuélvase a los demandantes la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

TERCERO:- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	
Por anotación en el estado No. <u>31</u> de fecha	
<u>19 MAYO 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	No. 2014 - 0251
Demandante	: VICTOR DANILO MURILLO BRAVO
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Sistema	: ORAL (LEY 1437 DE 211)

Visto el informe de Secretaría que antecede se **DISPONE:**

Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la respuesta dada por el JEFE DEL DEPARTAMENTO LOGÍSTICO DEL COMANDO DE INFANTERÍA DE MARINA DE LA ARMADA NACIONAL, al oficio 472, visible a folios 105 a 111 del cuaderno principal.

En consecuencia, como quiera que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso como sigue:

El artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la audiencia de pruebas, señala que al momento de finalizar dicha audiencia, deberá señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio que por considerarse innecesaria, se ordene la presentación por escrito de los alegatos de conclusión en la oportunidad y en los términos señalados en dicho articulado.

Por lo tanto, en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

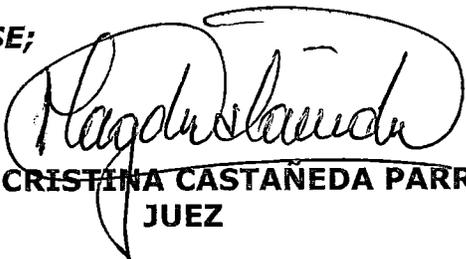
a) PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

b) CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

c) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

d) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 31 de fecha
19 MAYO 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

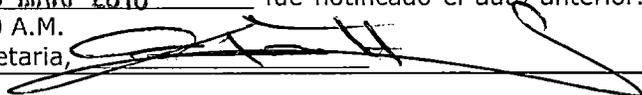
Medio de Control	:	REPETICIÓN
Expediente	:	No. 2015-0325
Demandante	:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR
Demandado	:	DARIO RAFAEL LONDOÑO GOMEZ Y OTRO
Sistema	:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que solo se aportó la solicitud de inclusión al registro de personas emplazadas del señor DARIO RAFAEL LONDOÑO GOMEZ, como consta a folios 139 y 140 del C1, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que allegue dentro del término de tres (3) días, la solicitud de inclusión realizada ante el Consejo Superior de la Judicatura de la señora **CLAUDIA ELENEA LOPEZ CALVO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.484.102, al registro de personas emplazadas, como quiera que la misma es parte pasiva dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.-
Por anotación en el estado No. 31 de fecha
19 MAYO 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	:	No. 2014-0319
Demandante	:	MARTHA LIGIA LABRADOR NARVAEZ
Demandado	:	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
Sistema	:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en proveído del 08 de octubre de 2015 (fls. 108 y 109 del C1), por medio del cual revocó la providencia proferida por este Despacho, de fecha 30 de abril de 2015, en virtud del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad (fls. 92 a 96 del C1).

2. El día 24 de abril de 2014, la señora MARTHA LIGIA LABRADOR NARVAEZ, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuso demanda en contra de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios materiales y morales, causados a la demandante derivados en la falla del servicio, por las graves y penosas angustias que tuvo que pasar, al no tener certeza sobre la adjudicación de la vivienda propia y ante el incumplimiento en la adjudicación de la misma por parte de la demandada.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por parte de la señora MARTHA LIGIA LABRADOR NARVAEZ en contra de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

b) NOTIFIQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director y/o Representante Legal de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad

para recibir notificaciones judiciales. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

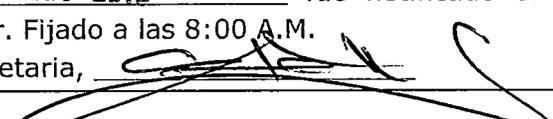
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), y la suma de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000) por concepto de gastos de notificación. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7, a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte a la parte demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>31</u> de fecha 19 MAYO 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Expediente		No. 2008-0124
Demandante	:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Demandado	:	SERVIENTREGA LTDA Y TABORDA VELEZ CIA S. en C.
Sistema	:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En escrito del 30 de noviembre de 2015, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición** en contra de las empresas de SERVIENTREGA LTDA y TABORDA VELEZ CIA S. en C., a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de dichas personas jurídicas, por el detrimento patrimonial que, se indica, sufrió la entidad demandante en virtud de la condena judicial que le fue impuesta por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, mediante proveído del 24 de mayo de 2013.

La demanda así instaurada reúne los requisitos de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, por parte del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en contra de las empresas SERVIENTREGA LTDA y TABORDA VELEZ CIA S en C., integrantes de la Unión Temporal de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte - SETT.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los Representante Legales de las empresas SERVIENTREGA LTDA y TABORDA VELEZ CIA S. en C. Ello en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 20 del CPACA.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirva allegar **una copia física de la demanda y**

sus anexos, para el respectivo traslado. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

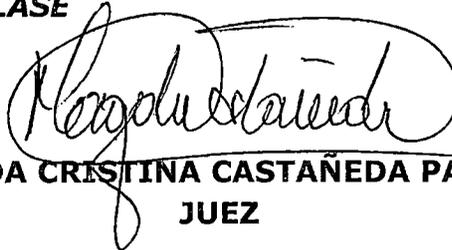
3. Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), y la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) por concepto de gastos de notificación. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7, a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte a la parte demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor **MARYI LILIANA INFANTE MOJICA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder judicial que obra a folio 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>31</u> de fecha <u>19 MAYO 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	:	No. 2014 - 0359
Demandante	:	REINALDO JOSÉ RIVAS BARRAZA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Sistema	:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe de Secretaría que antecede se **DISPONE:**

1.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la respuesta dada por el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS No. 2 "GRAL. FRANCISCO JAVIER VERGARA Y VELASCO", al oficio 669 visible a folios 121 a 125 del cuaderno principal.

2.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la respuesta dada por la asesora jurídica del Tribunal Médico Laboral, en la que informa que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no cuenta con el personal especializado en urología, visible a folios 135, 152 a 158 del cuaderno principal.

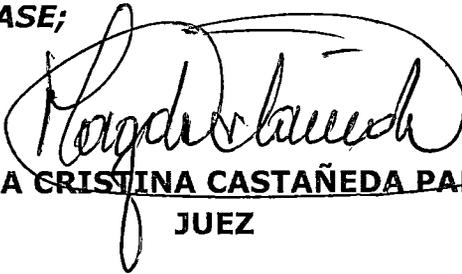
3.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la respuesta dada por el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS No. 2 "GENERAL FRANCISCO JAVIER VERGARA Y VELASCO", al oficio 669 visible a folios 161 a 165 del cuaderno principal.

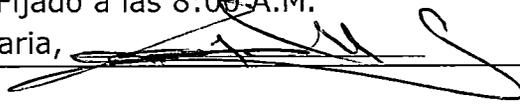
4.- Requerir a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que se sirva allegar dentro del **término perentorio de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído el dictamen de la Junta Médico Laboral practicado al señor REINALDO JOSÉ RIVAS BARRAZA.

5.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la respuesta dada por el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS No. 2 "GENERAL FRANCISCO JAVIER VERGARA Y VELASCO", al oficio 538 visible a folios 167 a 169 del cuaderno principal.

6.- Aceptar la renuncia del poder, manifestada por la Doctora KATERINE IMBETH QUENZA, a través de escrito presentado personalmente visible a folios 142 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la parte demandada deberá designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicha entidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA D. C-
Por anotación en el estado No. 31 de fecha
19 MAYO 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	:	EJECUTIVO
Expediente	:	No. 2014-0146
Demandante	:	DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA
Demandado	:	MARÍA DEL CARMEN PINZÓN PINZÓN
Sistema	:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente y en atención al memorial que aporta el apoderado de la parte demandante, visible a folios 70 a 74 del C-1, el Despacho **DISPONE:**

1.- Por Secretaría, **NOTIFIQUESE** a la parte demandada el mandamiento de pago, proferido por este Despacho, en proveído de 06 de agosto de 2014, a la dirección de notificación aportada por el apoderado de la parte demandante.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el **término de tres (3) días**, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar frente a los requerimientos realizados por este Despacho en autos de fecha 06 de agosto de 2014 y 08 de abril de 2015 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 31 de fecha
19 MAYO 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,